



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO.
DEMANDANTE Principal: UNION TEMPORAL UROSEN.
Demandante Acumulado: UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR.
DEMANDADO: COOSALUD EPS.
Rad. 20001-31-03-002-2019-00150-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada COOSALUD EPS, en contra del auto fechado 14 de septiembre de 2022, que no accedió a decretar la terminación del proceso ejecutivo seguido por UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR, contra la demandada aquí referenciada.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime la recurrente, que “Mediante auto del 14 de septiembre del 2022 y publicado en estado el día 15 de septiembre del 2022, el despacho notifica que no accederá a decretar la terminación del proceso ejecutivo acumulado que sigue UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR por el pago total de la obligación, aduciendo que según lo establecido en el numeral 4 de la parte resolutive del auto fechado 04 de noviembre de 2021 (auto que acepta acumulación de la demanda) se suspendió el pago a los acreedores en este proceso, a continuación cito textualmente lo señalado en el auto del 4 de noviembre del 2021”.

Manifiesta, que “Nos llama la atención el motivo por el cual no se da por terminado el proceso acumulado de la Unidad Pediátrica Simón Bolívar, aun cuando es la parte demandante quien la solicita y coadyuvada de la parte demandada, debido que se canceló totalmente la deuda mediante contrato de transacción debidamente celebrado”.

Expresa, que “Con relación a la suspensión del pago de acreedores y el emplazamiento ordenado, señalamos que el termino para tal actuación evidentemente se encuentra vencido, resaltando que el emplazamiento de los que en ese momento consideraban tener títulos de ejecución en contra del deudor era por el termino de 5 días y el auto fue proferido el día 4 de noviembre del año 2021, en el auto señalado, el

juez manifestaba que se emplazara por el termino de ley y que se hiciera las publicaciones por parte del acreedor que acumulo la demanda en la forma señala del artículo 108 del C.G.P, sin embargo en el Decreto 806 del 2020 señala que “los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Aduce, que “No cuenta con alguna relación la suspensión de pago de acreedores y el emplazamiento señalado en el auto que acepta la acumulación de la demanda, debido que los términos no pueden prolongarse en los tiempos, toda vez que si el despacho no materializo el emplazamiento en su momento y de acuerdo a los términos de ley, no puede verse afectada la terminación del proceso acumulado, ni el objeto como tal del proceso ejecutivo y tampoco el acuerdo transaccional realizado con el demandante acumulado, por una actuación que en su momento no fue concretada”.

Señala, “que se presente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda al acumulado Unidad Pediátrica Simón Bolívar no afecta el normal curso del proceso ejecutivo, teniendo cuenta señor Juez que el objetivo del proceso ejecutivo es obtener el pago de las obligaciones con la que cuente el demandado para con el demandante, satisfacer una obligación respaldada por un título ejecutivo, logrando su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso”.

Por otro lado esboza, “Conviene mencionar señor juez que se celebró un acuerdo transaccional, el cual adjunto y por medio de este acuerdo que fue cumplido a cabalidad, se canceló totalmente la deuda con la Unidad Pediátrica Simón Bolívar, lo previsto en el artículo 312 del C.G.P señala que, en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis o, bien sea, las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Por último, solicita, que se reponga el auto de fecha 14 de septiembre del 2022, y como consecuencia de la anterior decisión, se decrete la terminación del proceso ejecutivo acumulado seguido por la unidad pediátrica simón Bolívar, por el pago total de la deuda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

El articulo 461 ibidem, a su vez, regula en lo que a continuación se compendia, la terminación del proceso ejecutivo así:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,

el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió no acceder a decretar la terminación del proceso ejecutivo acumulado, seguido por UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR en contra de la demandada referenciada.

De lo expresado por la recurrente, encontramos que efectivamente, tal y como lo expresa la misma, el artículo 461 del C.G.P., establece o mas bien regula, el trámite de terminación del proceso ejecutivo cuando existe pago total de la obligación, y a su vez el artículo 312 ibidem, faculta a las partes para que puedan transigir la litis, como efectivamente ocurrió en el presente proceso.

Siguiendo con el estudio del fundamento traído a colación por la recurrente, en consideración a las razones por las cuales esta agencia judicial no accedió a decretar la terminación del proceso ejecutivo seguido por la unidad Pediátrica Simón Bolívar, contra la demandada referenciada, que no es otro que lo establecido en el numeral 4° del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, que reza lo siguiente: "4°.- *Suspéndase el pago a los acreedores y ordénese emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que dentro de los cinco días siguientes hagan valer sus derechos mediante acumulación de sus demandas. Emplácese por el término de ley y hágase las publicaciones por parte del acreedor que acumuló la demanda en la forma señalada en el artículo 108 del C.G.P.*"

Del numeral transcrito, se observa a simple vista y sin mayores razonamientos, que la recurrente, realizó una interpretación equivocada del mismo, ya que esta, textualmente expresa, "que el termino para tal actuación evidentemente se encuentra vencido, resaltando que el emplazamiento de los que en ese momento consideraban tener títulos de ejecución en contra del deudor era por el termino de 5 días y el auto fue proferido

el día 4 de noviembre del año 2021 “, es decir, según lo entiende el suscrito, la procuradora judicial de la parte ejecutada, toma como termino de suspensión del pago a los acreedores, los 5 días que se otorgaron para que se realizara el emplazamiento de los mismos, algo que a todas luces es contrario a la realidad procesal de la litis, y a lo expresado por el referido numeral, ya que la demandante UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR, se acumuló al proceso de ejecución que llevaba UROSEN en contra de la misma demandada COOSALUD EPS, corriendo los dos procesos a partir del 04 de noviembre de 2021, con el mismo tramite procesal hasta llegar a su terminación, no pudiendo como se pretende, darse por terminado uno y dejando al otro en una incertidumbre, cuando se sabe que al existir dos demandas, después de la acumulación es un solo proceso.

Pierde de vista la recurrente, que la orden de suspensión de pagos tiene como finalidad la garantía de la prelación de créditos entre los varios acreedores acumulados, por lo que mal puede, como se pretende en este asunto, transigir la litis a través de una transacción por pago, con uno solo de los acreedores acumulados, sin que los otros hayan coadyuvado tal solicitud, puesto que tal circunstancia vulneraría flagrantemente sus derechos como acreedores de igual o mejor derecho. Tal fue la posición del Despacho en el auto recurrido.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, y así como lo plasmo la recurrente en su recurso, al manifestar que el objetivo del proceso ejecutivo es obtener el pago de las obligaciones por parte del demandado al demandante, se le recuerda una vez más, que este proceso ejecutivo se tramita como uno solo a pesar de existir una demanda acumulada, es decir que la suerte del uno la corre el otro, por lo que si la demandada, manifestó su deseo de cancelar una obligación, debió concertarlo con los dos ejecutantes y no con uno solo como lo hizo, ya que se trate de un proceso de ejecución especial al encontrarse acumuladas dos demandas ejecutivas en contra de la misma, no pudiendo pretender liberarse de una obligación con un acreedor, pasando por encima del otro acreedor que se encuentra en el proceso, con iguales o mejores derechos.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- MANTENER EN FIRME el auto de fecha Catorce (14) de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84289c6b814a3dde8ad4aa4b413a6d0c1f4dc5d782c27d91e6341de87c4943ba**

Documento generado en 20/10/2022 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>